

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 5286-31-03-001-2015-00806-02

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición - con queja subsidiaria- impetrado por los demandados iniciales -actores en reconvención- contra el auto de 5 de mayo pasado, dictado en el proceso declarativo reivindicatorio de Miguel Eduardo, Juan Esteban y José Ernesto Fula *contra* Ángel María Trujillo Bermeo, María Libarda Casagua González, Silvia María Forero Romero, Martha Patricia, Claudia Yaneth, Jaime, Luis Fernando, Jorge Humberto, Luz Amparo, Silvia Alejandra Correa Forero y personas indeterminadas, con acción de pertenencia ejercida en reconvención.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión censurada se denegó la concesión del recurso de casación que los actores iniciales encararon en contra del fallo de segundo grado dictado en esta sede el 24 de marzo de 2023, esto, fundamentalmente, tras advertirse que los medios de convicción obrantes en la foliatura no permitían inferir una cuantía mayor a la requerida para impugnar por aquella vía

extraordinaria, sin advertirse otros elementos probatorios que certificaran un interés económico superior al mínimo necesario.

2. Al sustentar sus recursos en contra de la aludida determinación los inconformes adujeron, en lo medular, que al decidir de dicho modo se incurrió en un defecto fáctico, pues dejaron de valorarse los actos administrativos de oferta de compra y de expropiación (Resoluciones DT núms. 721 de 21 octubre de 2022 y 834 de 3 de febrero de 2023) expedidas por la Empresa Férrea Regional S.A.S. e inherentes al predio implicado en esta contienda, los cuales reportaban un valor comercial de \$2.011.766.230, equivalentes a 1.734,28 SMLMV.

Agregó el recurso que tales actos administrativos fueron no solo inscritos en la matrícula inmobiliaria respectiva sino comunicados a la autoridad judicial *a-quo*, otrora directora del proceso, de modo que dicha documental -adjunta con el recurso-, *“ora obraba de marras en la litis, ya debía obrar en virtud del deber funcional de remisión del a quo al ad quem”*, estando así superado el tope mínimo para recurrir de manera extraordinaria en casación, por lo que procedía la revocatoria del auto atacado y la concesión de dicha censura.

3. Durante el respectivo traslado se pronunció el actor inicial Miguel Eduardo Fula, quien señaló que los actos administrativos puestos de presente por los recurrentes fueron definitivos en una actuación administrativa totalmente ajena y apartada de este proceso,

destacando que la emisión de los mismos fue posterior a la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado (30 de marzo de 2022), lo que descartaba la posibilidad de que hubieran sido incorporados en la primera instancia, siendo que por ello tampoco es cierta la afirmación de que obraban en el expediente. Señaló finamente que en el folio de matrícula respectivo no aparece valor o suma alguna con ocasión de la oferta de compra, en tanto que los documentos que anexaron los inconformes no pueden considerarse, dado que las etapas probatorias del juicio se encuentran más que precluidas.

## CONSIDERACIONES

A efectos de zanjar el recurso de reposición formulado lo primero que conviene reiterar es que al tenor del artículo 338 del C.G.P. la cuantía del interés para recurrir en casación -siempre que se trate de juicios con pretensiones esencialmente económicas- es uno de los aspectos, entre otros de diversa laya, a cuyo cumplimiento ha limitado y restringido el legislador la procedencia de dicho mecanismo extraordinario, interés que debe establecerse, o bien a partir de los elementos de juicio que se encuentren debidamente agregados al expediente, ora con el dictamen pericial que aporte el recurrente si lo considera necesario.

En el caso *sub-júdice* la concesión de la impugnación extraordinaria quedó frustrada, justamente, tras advertirse que las

pruebas militantes en el dossier no acreditaban que el eventual agravio económico padecido por los afectados era superior al tope mínimo previsto en el mentado precepto 338 para comparecer al tribunal de casación, ello, por virtud de unos razonamientos que, anticipése desde ya, se mantienen incólumes no obstante las motivaciones del recurso de reposición.

Y es así porque las probanzas que fueron aducidas con la reposición se corresponden con unas documentales que, en verdad, no obraban en la foliatura para el momento en que se efectuó el examen relativo al interés económico de los recurrentes, ni en el cuaderno formado para la primera instancia ni tampoco dentro de la actuación que se consolidó ante esta sede, de donde se sigue que no era viable su apreciación, todo lo más si se considera la fecha de emisión de las actuaciones administrativas invocadas, que es posterior a la de proferimiento de la sentencia dictada por el *a-quo*, razón de más para descartar su presencia en el expediente.

A lo que debe agregarse que no se observa por este despacho desatención alguna en torno a los deberes funcionales que incumben al juzgador de primer nivel, los que en principio satisfizo con la remisión del expediente para que se surtiera efectivamente la segunda instancia, no estando compelido a enviar a esta superioridad documentos como los que apareja el recurso -en la eventualidad de que los haya recibido-, tanto menos si ellos no guardan derecha relación con la materia que se discute o no tienen incidencia directa en la

suerte del proceso. Debiéndose agregar que la incorporación de ese tipo de elementos probatorios resulta, por demás, improcedente a esta altura, cuando ya ha sido definido el punto referente a la concesión de la casación.

Así las cosas, dado que la decisión combatida consultó las reglas procesales vigentes y se apoyó en la realidad que afloraba del expediente, es preciso decidir de manera adversa la reposición. En cuanto al recurso de queja subsidiario se autorizará su trámite con arreglo a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: A costa de la recurrente expídase copia de este cuaderno para que se surta el recurso de queja. Para el efecto secretaría proceda en los términos del inciso 2° del artículo 353 del C.G.P.; una vez expedidas remítanse al superior.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72770d440166bb445a6e3e81550480313a7a4f7626b6a0ad8da2ce7646bf686a**

Documento generado en 07/07/2023 11:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**